



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 1738 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 06 NOV. 2018

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 476-2017  
 CUT : 108077-2017  
 IMPUGNANTE : Nicolás Anampa Cárdenas  
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua  
 ÓRGANO : AAA Chaparra - Chincha  
 UBICACIÓN : Distrito : Independencia  
 POLÍTICA : Provincia : Pisco  
 : Departamento : Ica



### SUMILLA:

Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 2511-2016-ANA-AAA-CH.CH, al advertirse la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, emitiendo pronunciamiento sobre el fondo de lo solicitado, se declara improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Pedro Olarte Peralta por no haberse acreditado el uso del agua de manera pública, pacífica y continua dentro del plazo previsto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Nicolás Anampa Cárdenas contra la Resolución Directoral N° 2511-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 22.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, mediante la cual se otorgó al señor Pedro Olarte Peralta, vía formalización, licencia de uso de agua superficial para irrigar el predio denominado "Fundo El Víctor", en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Nicolás Anampa Cárdenas solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 2511-2016-ANA-AAA-CH.CH.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Nicolás Anampa Cárdenas sustentó su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



- 3.1. Se ha limitado su derecho de contradicción, puesto que no se ha cumplido con notificarle el Informe Técnico N° 605-2016-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC en el cual se sustenta el acto administrativo impugnado.
- 3.2. No se ha valorado lo señalado en su oposición, en la cual indicó que existe un procedimiento judicial que involucra el predio denominado "Fundo El Víctor", por lo que la Administración debió inhibirse del conocimiento del procedimiento administrativo.

#### 4. ANTECEDENTES:

- 4.1. El señor Pedro Olarte Peralta, con el escrito ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Pisco acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua superficial, para irrigar el predio denominado "Fundo El Víctor", con un área de 7,85 ha, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Formato Anexo N° 02 Declaración jurada.
- b) Formato Anexo N° 03 Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
  - Copia literal del predio denominado "Fundo El Víctor" inscrito en la partida N° 11006100.
- c) Formato Anexo N° 04 Resumen de anexos que el uso público, pacífico y continuo del agua:
  - Constancia de fecha 30.10.2015 emitida por la Junta de Usuarios de Agua Pisco en la cual se indica que se viene haciendo uso del recurso hídrico desde antes del año 2000.

- 4.2. Durante la inspección ocular de fecha 05.04.2016, la Administración Local de Agua Pisco constató que en el predio denominado "Fundo El Víctor" de 7,85 ha, ubicado en el bloque de riego PCHP37-B18, existen cultivos de algodón. El referido predio cuenta con una toma predial de tipo rústico, ubicada en el punto con las coordenadas (UTM WGS 84) 389785 mE – 8492328 mN a 278 m.s.n.m.

- 4.3. La Administración Local de Agua Pisco, mediante el Informe Técnico N° 065-2016-ANA-AAA.CH.CH.ALA P.AT/LEMP de fecha 13.04.2016, concluyó que, revisada la información del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua – RADA, el predio con código catastral 04291 cuenta con un permiso de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 021-2006-GORE-ICA/DRAG-ATDR.CH.P de fecha 08.03.2006 a nombre del señor Víctor Máximo Anampa Quispe.

- 4.4. Con el escrito ingresado el 19.05.2016, el señor Nicolás Anampa Cárdenas se opuso a la solicitud presentada por el señor Pedro Olarte Peralta, alegando que actualmente existe el proceso judicial sobre desalojo visto en el Expediente N° 00032-2016-0-1411-JR-CI-01, iniciado por el señor Pedro Olarte Peralta contra el señor Cesar Adalberto Anampe Quispe y su persona, por lo cual la Administración debería declarar su inhibición en el conocimiento de la presente causa. Asimismo, manifestó ser el titular del predio denominado "Fundo El Víctor", condición que considera acreditada con la siguiente documentación:

- a) Copia de la Resolución Ministerial con Registro N° 3107 de fecha 06.08.1964 emitida por la Dirección Regional Agraria de Ica mediante la cual se resuelve extender a nombre del señor Francisco Valdez la escritura pública de adjudicación definitiva de 18 ha de terreno perteneciente a la zona de irrigación denominada "Manrique o Cabeza de Toro".
- b) Copia de la escritura pública del contrato de compraventa del predio referido en la Resolución Ministerial con Registro N° 3107, celebrado entre el señor Francisco Valdez y el señor Domingo Anampe Quispe.

Con el escrito ingresado el 17.07.2016, el señor Pedro Olarte Peralta absolvió el traslado de la oposición presentada por el señor Nicolás Anampa Cárdenas, alegando ser propietario del predio denominado "Fundo El Víctor", derecho que se encuentra inscrito en la partida N° 11006100. Además, señala que el señor opositor Nicolás Anampa Cárdenas no tiene ningún documento que acredite su titularidad respecto del predio denominado "Fundo El Víctor", razón por la cual, interpuso una demanda de desalojo contra él, la cual se viene tramitando en el Expediente Judicial N° 00032-2016-0-1411-JR-CI-01.

- 4.6. La Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos y la Unidad de Asesoría Jurídica de la



Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chinchá, mediante el Informe Técnico N° 605-2016-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 06.12.2016 y el Informe Legal N° 1581-2016-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/HAL de fecha 21.12.2016, recomendaron otorgar la licencia de uso de agua en vía de formalización al señor Pedro Olarte Peralta para irrigar el predio denominado "Fundo El Víctor".

- 4.7. Con la Resolución Directoral N° 2511-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 26.12.2016, notificada el 05.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chinchá otorgó en vía de formalización, licencia de uso de agua superficial con fines productivo – agrario a favor del señor Pedro Olarte Peralta para irrigar el predio denominado "Fundo El Víctor", hasta por un volumen máximo anual de 74158 m<sup>3</sup>; en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.8. Con el escrito ingresado el 12.07.2017, el señor Nicolás Anampa Cárdenas presentó un recurso impugnatorio contra la Resolución Directoral N° 2511-2016-ANA-AAA-CH.CH., acorde a los fundamentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.
- 4.9. El señor Nicolás Anampa Cárdenas, mediante el escrito ingresado el 08.05.2018, precisó que el recurso impugnatorio presentado el 12.07.2017 es un recurso de apelación.
- 4.10. Con el Oficio N° 197-2018-ANA-AAA-TNRCH/ST de fecha 16.05.2018, la Secretaria Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas corrió traslado al señor Pedro Olarte Peralta del recurso de apelación presentado por el señor Nicolás Anampa Cárdenas contra la Resolución Directoral N° 2511-2016-ANA-AAA-CH.CH. El referido oficio fue recibido por el señor William Olarte Peralta, hermano del administrado, sin que hasta la fecha haya cumplido con absolver el traslado del recurso de apelación.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

### ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece



que pueden acceder a la formalización o regularización **“quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)”** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua<sup>1</sup> y según lo dispuesto

<sup>1</sup> El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

**Artículo 7.- Evaluación de solicitudes**

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.



en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Colegiado).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

#### Respecto del principio de legalidad

6.7. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

6.8. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

#### Respecto a las causales de nulidad de los actos administrativos

De acuerdo con lo señalado en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
  - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
  - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
    - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
    - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

- c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma



**Respecto a la configuración de la causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 2511-2016-ANA-AAA-CH.CH**

- 6.10. El señor Pedro Olarte Peralta, con el escrito ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Pisco acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua superficial, para irrigar el predio denominado "Fundo El Víctor", con un área de 7,85 ha, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 6.11. Mediante el escrito ingresado el 19.05.2016, el señor Nicolás Anampa Cárdenas se opuso a la solicitud presentada por el señor Pedro Olarte Peralta, alegando que actualmente existe el proceso judicial sobre desalojo visto en el Expediente N° 00032-2016-0-1411-JR-CI-01 iniciado por el señor Pedro Olarte Peralta contra el señor Cesar Adalberto Anampe Quispe y su persona, por lo cual la Administración debería declarar su inhibición en el conocimiento de la presente causa.
- 6.12. Al respecto, de la documentación obrante en el expediente y la obtenida mediante el sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial, se verifica la existencia del referido proceso judicial:

N° Expediente:	00032-2016-0-1411-JR-CI-01
Materia:	Desalojo
Juzgado:	Juzgado Especializado en lo Civil de Ica
Demandante:	Pedro Olarte Peralta (Solicitante)
Demandados:	Nicolás Anampa Cárdenas (Opositor) Cesar Adalberto Anampa Quispe
Pretensión:	El señor Pedro Olarte Peralta (demandante) solicita que los señores Nicolás Anampa Cárdenas y Cesar Adalberto Anampa Quispe (demandados) le restituyan la posesión del predio "Fundo El Víctor", de una extensión de 7.85 hectáreas, el que ha adquirido de su anterior propietario el señor Víctor Máximo Anampa Quispe, conforme se puede apreciar en la partida N° 11006100.
Fecha de pretensión de la demanda	22.01.2016



Es importante señalar que mediante sentencia de fecha 11.07.2018, el Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria presentada por el señor Pedro Olarte Peralta contra los señores Nicolás Anampa Cárdenas y Cesar Adalberto Anampa Quispe, disponiendo se restituya la posesión del predio denominado "Fundo El Víctor". Asimismo, dentro de la parte expositiva de la referida resolución judicial, el órgano jurisdiccional señaló lo siguiente:

**"1.1 De la pretensión**

*Por el escrito de la demanda de fojas 25 y siguientes, subsanada a fojas 35 y siguientes, se apersona a la instancia don PEDRO OLARTE PERALTA, e interpone demanda contra don NICOLAS ANAMPA CARDENAS, y CESAR ADALBERTO ANAMPA QUISPE, sobre Desalojo por Ocupante Precario, con la finalidad de que por sentencia se ordene a los demandados que le Restituyan la posesión del inmueble Lote N° 24, Lateral 04 de la Irrigación de Cabeza de Toro (hoy fundo Víctor), de una extensión de 7.85 hectáreas, el que ha adquirido de su anterior propietario don VÍCTOR MAXIMO ANAMPA QUISPE, según*



escritura pública del 12 de agosto del 2015, e inscrita el derecho de propiedad en los Registros; **siendo el caso que los demandados (los señores Nicolás Anampa Cárdenas y Cesar Adalberto Anampa Quispe) vienen ocupando el inmueble materia de la demanda, sin tener título o documento alguno que acredite su posesión, no pagan renta a los propietarios, esto es, tienen la condición de precarios.**

(...)

**"En consecuencia está probado que el vendedor no hizo entrega física de la posesión del inmueble al actor (el señor Pedro Olarte Peralta) en el acto de la transferencia de la propiedad, debido a que no se encontraba en posesión del bien el vendedor, en consecuencia, quienes se encuentran en posesión del bien de la litis son los demandados (los señores Nicolás Anampa Cárdenas y Cesar Adalberto Anampa Quispe)".** (Lo que se encuentra resaltado y entre paréntesis es agregado de este Colegiado).

De lo indicado, este Colegiado advierte que si bien el señor Pedro Olarte Peralta es el actual propietario del predio denominado "Fundo El Víctor", nunca se ha encontrado en posesión del referido predio, razón por la cual solicitó el 22.01.2016 el desalojo de los poseedores precarios (entre ellos el señor Nicolás Anampa Cárdenas) ante el órgano jurisdiccional.

6.13. Mediante la Resolución Directoral N° 2511-2016-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha otorgo en vía de formalización, licencia de uso de agua superficial con fines productivo – agrario a favor del señor Pedro Olarte Peralta para irrigar el predio denominado "Fundo El Víctor", hasta por un volumen máximo anual de 74'158 m<sup>3</sup>, por haberse acreditado la titularidad sobre el referido predio y el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua cuando menos desde el 31.03.2004, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.14. Por lo expuesto y pese a que el Juzgado Especializado en lo Civil de Ica en la sentencia de fecha 11.07.2016 determinó que el señor Pedro Olarte Peralta nunca ejerció la posesión sobre el predio denominado "Fundo El Víctor" y por lo tanto no ha podido hacer uso del recurso hídrico en el referido predio; la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, mediante la Resolución Directoral N° 2511-2016-ANA-AAA-CH.CH, otorgó el derecho de uso de agua solicitado vía formalización, vulnerándose el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el cual exige la acreditación del uso público, pacífico y continuo del agua cuando menos desde el 31.03.2004, para los casos de formalización de licencia de uso de agua.

6.15. En este sentido, se advierte que la Resolución Directoral N° 2511-2016-ANA-AAA-CH.CH se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a la contravención a la constitución, las leyes o normas de carácter reglamentarias, puesto que se ha otorgado una licencia de uso de agua en vía de formalización, sin haberse acreditado el uso del recurso hídrico cuando menos desde el 31.03.2004, contraviniendo lo previsto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para los casos de formalización; por lo que, al amparo de lo establecido en el numeral 211.2 del artículo 211° del mismo dispositivo legal, corresponde declarar la nulidad del referido acto administrativo, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación presentado por el señor Nicolás Anampa Cárdenas.

**Respecto a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentado por el señor Pedro Olarte Peralta**

6.16. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso, al contarse con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el señor Pedro Olarte Peralta, se procederá a analizar el asunto.

6.17. Revisado el expediente, se advierte que el señor Pedro Olarte Peralta presentó su solicitud para

acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua, pese a que ha quedado acreditado que nunca ejerció la posesión sobre el predio denominado "Fundo El Víctor", según su propia declaración recogida del extracto de la sentencia indicado en el numeral 6.12 de la presente resolución, y por lo tanto no pudo haber hecho uso del recurso hídrico en el referido predio cuando menos desde el 31.03.2004, conforme lo exige el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para los casos de formalización.

6.18. Por lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Pedro Olarte Peralta, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la oposición presentada por el señor Nicolás Anampa Cárdenas.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1739-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.11.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2511-2016-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Pedro Olarte Peralta.
- 3°. Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la oposición formulada por el señor Nicolás Anampa Cárdenas.
- 4°. Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por el señor Nicolás Anampa Cárdenas contra la Resolución Directoral N° 2511-2016-ANA-AAA-CH.CH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
\_\_\_\_\_  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**GÜNTER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**  
VOCAL